000611/2017

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. C. Gabriela Alejandra c/ D. C. J. V., D. C. P. C. A. s/ ACCION DE COLACIÓN" Expte. N° 611/2017**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2 (Expte. N° 3284/2015), por haber interpuesto a fs. 149/150 vta., la letrada de la actora por propio derecho, recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fs. 147, por bajos. A fs. 157, la actora apela los honorarios regulados por altos.

I.- La letrada recurrente en su memoria de fs. 149/150vta., manifiesta que solicitó regulación de honorarios en virtud de lo actuado en el juicio sucesorio respecto de las acciones de E. P. S. A., único objeto de la acción de colación. Señala que por tratarse de un proceso susceptible de apreciación pecuniaria corresponde regular honorarios en porcentaje y no en jus. Solicita se apliquen los artículos 19, 22 y 37 de la ley de aranceles para abogados.

II.- La letrada de la actora informa el cese de su representación y solicita se regulen sus honorarios, en este proceso que tramita como ordinario.

A fs. 147, consta que en el proceso sucesorio los herederos prestaron conformidad al desistimiento de presente la acción de colación, que la letrada recurrente cesó su representación, que se cumplió una etapa del proceso y se regulan los honorarios de la Dra. T. en 15 jus (arts. 5, 6, 6bis, 7, 8, 19, 37 Ley XIII 4 y 15).

La letrada reconoce que el único objeto de la presente acción eran las acciones de E. P. S. A. y solicita se tenga en cuenta dicho interés económico como monto del proceso a los fines regulatorios.

Al respecto cabe tener en cuenta que este Tribunal dictó en los autos: "S. A. M. C. s/sucesión" (Expte. N° 565/17) la Sentencia Interlocutoria N° 323/2017, por la que dispone excluir del acervo sucesorio las acciones de E. P. S. A., atento que estas no integraban el patrimonio de la causante al momento de su muerte.

Lo expuesto demuestra que las acciones de la sociedad no pueden ser tenidas en cuenta a los efectos regulatorios, por lo tanto, no surgiendo de autos que el monto del proceso sea susceptible de apreciación pecuniaria no corresponde aplicar las disposiciones de los arts. 6 y 46 de la ley de aranceles para abogados, siendo pertinente regular honorarios en jus.

Por ello, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la etapa cumplida, labor desarrollada y trascendencia económica del mismo para las partes, se concluye que la suma de honorarios regulada a fs. 147 en beneficio de la Dra. T. se ajusta a derecho y corresponde su confirmación.

Reparase que la heredera G. A. D. C. sostiene que los honorarios son altos, pero no brinda los argumentos en que funda su postura o las razones por las que correspondería un cambio de criterio, no surgiendo la violación de las pautas fijadas por la ley de aranceles, se resuelve rechazar el recurso.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos interpuestos a fs. 149/150 vta. por la Dra. Silvana T. y a fs. 157 por la parte actora y confirmar la regulación de fs. 147.

2) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS